

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 5 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 56 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con conclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrafiamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen rufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados:

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contra-

bando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas Personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo espere la Real orden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 533 del Código penal; hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º tit. 14 libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la

analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; eslandose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Gefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció y estarán á lo que la misma Junta, oído el fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Peninsula ó islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

### REALES ORDENES.

#### Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que los Notarios faciliten á la Hacienda pública los datos necesarios para la mejor recaudacion del impuesto hipotecario; y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 6.º de la instruccion de 12 de junio de 1861 y en el Real decreto de 29 de junio último, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios, en vez de pasar á los Registradores de la Propiedad

el indice trimestral que espresa el artículo 6.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, lo remitan mensual á los liquidadores del impuesto en la forma y dentro del plazo que señala el artículo 20 del Real decreto de 29 de junio último, á cuyo fin se sujetarán al modelo que va adjunto.

Y 2.º Que las reclamaciones que por falta de cumplimiento ó por cualquier otro motivo tengan que hacer los liquidadores ó Administradores de Hacienda se dirijan á los Regentes de las Audiencias, para que en su vista la Salas de Gobierno acuerden lo que les parezca oportuno, imponiendoven su caso á los Notarios morosos la correccion disciplinaria que estimen bastante.

De Real orden, lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Nombre del pueblo.	Número de orden del protocolo	Dia del mes	Nombre de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital Escudos	OBSERVACIONES.
	240	4	D. Gonzalo Ruiz.....	Donacion de una casa	8.000	El contrato tiene el pacto de retroventa.
	241	5	D. N..... D. N.....	Venta de una dehesa	94.000	

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna escritura, dará en vez del indice parte negativo.

MODELO.

AÑO DE.....

MES DE.....

Indice de las escrituras matricadas por las cuales se han verificado traslaciones de dominio y com-titulos, transmittidos, reconocidos, modificados ó extinguidos derechos sujetos á inscripcion segun la ley hipotecaria, que durante el espresado mes se han autorizado y consisten en el protocolo corriente de la Notaria á cargo del que suscribe.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultramar y espian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi Nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demas provincias de la Monarquia, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los Tribunales de las provincias de Ultramar á presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, segun la legislacion en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta menos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no seran puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el art. 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres articulos anteriores seran aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos Ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo espese la Real órden de concesion de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de Justicia, que, ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado,

siendo posible, la remitida con dicha cantidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y de lesa majestad; de falsedad, comprendidos en el tit 4.º, libro 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquier clase que fuese el delito de plagio; de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y expedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la Autoridad; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales tambien públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código; hurto calificado, al que se refiere el art. 439; robo con violencia, ó incendio y los demas enumerados en el capitulo 7.º, tit. 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislacion penal comun en aquellos dominios, se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el articulo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibicion.

Art. 10.º Los que hubieren sido condenados á estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas, previa autorizacion del Ministro de Ultramar, despues de oido el parecer de las Autoridades superiores de las mismas y á solicitud de los interesados.

Art. 11.º Mis Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de la gracia que en este decreto se mencionan, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Art. 12.º Los Gobernadores superiores civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, espresando sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumpliendo y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio á 10 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 159.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que si ave-

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Gerónimo Anton Ramirez, como testamentario del difunto Duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden subsanarse por medio de una manifestacion, relacion ó declaracion jurada de los respectivos dueños de las fincas, á fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y en la Real órden de 23 de diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las espresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiera el documento antiguo que trata de inscribirse:

Considerando que combinado y puesto en armonia el citado art. 314 con otros del mismo reglamento y de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya de perjudicarles la inscripcion del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omision de dichos linderos se presente una nota arreglada á lo prescrito en los artículos 21 y 313 del espresado reglamento, como así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de abril de 1864;

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto á que se refiere la esposicion origen de este expediente, si que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona á los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto tambien por V. I., se ha servido declarar:

1.º Los documentos antiguos, ó sea los otorgadas antes del dia 25 de diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se espresen todas las circunstancias que debe contener la inscripcion segun la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripcion.

2.º En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán espresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, segun lo dispuesto en los artículos 9.º, 30 y 32 de la citada ley Hipotecaria, determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situacion de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

3.º Si se solicitare la inscripcion de algun documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripcion, que no re-

sulten de aquel documento, del otro ó se presente para ser tambien inscrito si no fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripcion del nuevo acto ó contrato, ó por testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

4.º Si la inscripcion del documento antiguo no se pidiera con el objeto de acabar de espresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquiera documento público que para ello presente el que reclame la inscripcion; y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si no sabe firmar.

5.º Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentarse, y si á ello se negaran, tendrá derecho y accion para reconvenirles en los Tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á firmar la espresada nota.

6.º Las inscripciones de los documentos antiguos, en todo lo que se refiera á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas, no perjudicarán al tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omision de los linderos de dicha finca les parará la inscripcion, en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que corresponda.

7.º Los Registradores no podrán pretender en ningun caso que los que hayan firmado las espresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro á fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas, ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentacion de documento alguno; no obstante lo cual procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 314 del reglamento ya citado, y si tuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantacion ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.º En el caso espresado en la anterior regla podrán tambien los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripcion del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotacion subsistirá hasta que se termine la causa criminal, y segun el resultado de esta, se cancelará ó convertirá en inscripcion.

9.º Las anteriores reglas, como aclaratorias de los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, son aplicables á las traslaciones á los nuevos libros de Registro de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

riguan el paradero de dos vacas, una negra, sin hierro, de tres años, y la otra bragada, como de diez á once arrobas de peso cada una, lo pongan en conocimiento del Alcalde de Arganda del Rey, de cuya jurisdiccion han desaparecido.

Madrid 18 de octubre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Número 1589.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á los dependientes de mi autoridad, que si averiguan el paradero de tres reses vacunas cuyas señas son: una vaca de siete años, dorada, herrada de las cuatro estremidades; otra id., mas pequeña, de la misma edad, pelo algo mas oscuro; un toro negro con una raya parda por el lomo, como de tres años, no tiene hierro ni señal, y una chota oscura de siete meses, lo pongan en conocimiento del Alcalde de Colmenarejo, de cuya jurisdiccion han desaparecido en la noche del 14 del actual.

Madrid 18 de octubre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Rectificación.

En la circular publicada en el Boletín número 248 del viernes 18 del corriente, anunciando el resultado del sorteo de acciones del empréstito municipal de Colmenar de Oreja, se dice por un error de imprenta, que el último número premiado es el 159 y debe ser el 151.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 4.º de noviembre próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Administración principal, sita calle de Procuradores, casa denominada del Platero, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, la segunda subasta para el arriendo del disfrute de los pastos que contengan los trozos del Canal de Manzanares, desde la cabecera del mismo hasta el Puente de Santa Isabel, en la margen derecha, como igualmente los de los viveros del referido Canal, por término de dos años, y bajo el tipo de 316 escudos 667 milésimas cada anualidad, y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta oficina, y estará de manifiesto todos los días no feriados desde las nueve de su mañana hasta las cuatro de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 31 escudos 666 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 16 de octubre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., cuarto..., hace proposicion al arriendo de los pastos que contienen los trozos del Canal de Manzanares, desde la cabecera del mismo hasta el puente de Santa Isabel en la margen derecha, como asimismo los de los vi-

veros del mencionado Canal, por la cantidad de... (en letra) con entera sujecion al referido pliego de condiciones.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, es a Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de alcantarillas que deben ejecutarse en el barrio de Recoletos de esta corte, bajo el presupuesto de 58.487 escudos y 645 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3000 escuros en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 9 de octubre de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de alcantarillas que deben ejecutarse en el barrio de Recoletos de esta corte, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lista y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Orden general del 12 de octubre de 1867 en Madrid.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan general

de este distrito, ha recibido la siguiente Real orden de 10 del actual.—Escelentísimo señor, Deseando la Reina (Q. D. G.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos, se hagan las mas activas diligencias, á fin de que llegue á noticia de sus familias que con arreglo á la ley de pensiones las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á 3 reales diarios, y las de cabos y soldados á 2 reales tambien diarios, pasando este derecho, á falta de aquellas, á los padres pobres, y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes, debidamente justificadas, las cuales sin pérdida de tiempo cursaran los respectivos Capitanes Generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este medio se consulte á S. M. la resolucion que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso, pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los gefes de los respectivos cuerpos, esta soberana disposicion se publicará en la orden general del ejército, y en los Boletines Oficiales de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar á conocimiento de las familias interesadas.—De R. al orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1867.—Valencia.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El Coronel Gefede E. M., Joaquin Sanchez.—Excmo. señor General segundo cabo.—Es copia.—Pavía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por auto del mismo de esta fecha, acordado en las diligencias de apremio para el pago de costas que se siguen en este Juzgado contra don Juan Antonio Brabo y su consorte María Simon, se ha mandado proceder á la venta de una media casa y un solar contiguo, de la propiedad de esta, sitos en esta corte, calle de la Arganzuela, núms. 10 y 12 moderno, 17 y 18 antiguo, de la manzana 99, que mide de superficie el solar en plano horizontal 72 metros, ó sean 833 pies, 54 centésimas, y la casa 147 metros cuadrados, 30 centímetros, ó sean 1897 pies cuadrados, 22 centésimas de pie cuadrado, con lo que le debe corresponder de

medianerías, tasadas las dos mitades de solar y casa en 35.017 rs., ó sean 3500 escudos 700 milésimas, á rebajar cargas, y señalado para su remate el día 11 del próximo noviembre, á las doce de su mañana, en el salon de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, en donde tendrá efecto en favor del mejor postor.

Madrid 15 de octubre de 1867.—Licenciado Lorenzo Maria de Sevilla. 798.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del Escribano don Francisco Muñoz, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de don Crisanto Ramos Garcia, como cesionario de los derechos de la estinguida sociedad Tesoro de Madrid, contra don Pascual Ramon Honrubia, vecino de Tarazona, se saca á pública, doble y simultánea subasta, que tendrá lugar el jueves 14 del próximo noviembre, á la una de su tarde, en la audiencia del que provee y ante el señor Juez de la Roda, una casa sita en el pueblo de Tarazona y su calle del Calvario, núm. 20, la cual ha sido tasada en 1220 escudos á rebajar cargas: los que se interesen en su adquisicion podrán enterarse mas pormenor de don Francisco Muñoz, que vive plazuela del Angel, número 17, todos los días no festivos; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 17 de octubre de 1867.—El actuario, Francisco Muñoz.—796.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 19 de setiembre de 1867.—El Licenciado don Francisco de Paula Gifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto este incidente promovido por Ascension Garcia Contreras, residente en Madrid, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su tío don Francisco Contreras, vecino de Arayaca, sobre reclamacion de bienes; y

Resultando que interpuesta demanda por dicha Ascension Garcia, se dió traslado de ella al don Francisco Contreras, y no habiéndose mostrado parte, y acusada la rebeldia, continuó la sustanciacion de los autos con los estrados del tribunal y el caballero Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que recibida á prueba la demanda, de la practicada por la demandante, con la oportuna citacion contraria, resulta justificado que esta carece de bienes muebles y raices, no disfrutando renta alguna del Estado, ni por otro concepto, y sin contar con mas medios para su subsistencia que el salario eventual que la proporciona el dedicarse al servicio doméstico, que no llega al doble jornal de un bracero en la respectiva localidad:

Considerando que no poseyendo la demandante bienes ni rentas de ninguna clase y no llegando los productos de su salario al jornal de un bracero, se halla comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con don Francisco

Contreras á la Ascension Garcia Contreras y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede, sin perjuicio del reintegro y pago de costas si viniere á mejor fortuna.

Notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo fin se remite copia al Excelentísimo señor Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé.

Navalcarnero á 19 de setiembre de 1867.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia con su original á que me remito y de que doy fé. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín Oficial de la misma, pongo y firmo la presente en Navalcarnero á 10 de setiembre de 1867.—Ramon Sanchez de Ocaña.

En los autos promovidos por don Felipe, doña Raimunda y don Juan Diaz de la Vega y Rodriguez, hermanos y vecinos de Madrid, sobre pobreza legal para litigar con Luis Rodriguez que lo es de Villamantilla, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia de este partido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 3 de octubre de 1867, el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de este partido.

Visto el incidente sobre pobreza promovido por don Felipe, doña Raimunda, y don Juan Diaz de la Vega y Rodriguez, y en su nombre el Procurador don Juan Manuel de Angulo, vecinos de Madrid, con Luis Perez, que lo es de Villamantilla, y el Promotor fiscal del Juzgado, y

Resultando que habiendo solicitado por un otrosí de su escrito de demanda los referidos don Felipe, doña Raimunda y don Juan Diaz de la Vega y Rodriguez, ser pobres en sentido legal y que se les declarase tales para litigar con el demandado Luis Perez, se confirió traslado de esta pretension al citado Luis y al Promotor fiscal, el que lo evacuó, no habiéndolo hecho el demandado Luis Perez, y acusada la rebeldia se hubo por contestada la demanda.

Resultando de la prueba practicada por las partes que los citados don Felipe, doña Raimunda y don Juan Diaz y Rodriguez, carecen de toda clase de bienes y rentas y solo cuentan para su subsistencia con el producto de su jornal ú oficio que respectivamente ejercen y el que no llega al doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos 182, 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres para litigar á los referidos don Felipe, doña Raimunda y don Juan Diaz de la Vega y Rodriguez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á

los de su clase y gozar de los demás beneficios que les concede la ley; pues así por esta sentencia que se hará notoria por medio de edictos y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública con esta fecha; doy fé: Fecha ut autea.—José Maria Bausá.

Y para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia mediante la rebeldia del demandado, libro el presente que firmo en Navalcarnero, á 12 de octubre de 1867.—El Escribano actuario, José Maria Bausá.

*Fiscalia militar.*

Don Dionisio Medina y Arias, Capitan graduado, Teniente de Infanteria, agregado al segundo regimiento de Ingenieros y Fiscal de la Comision permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta corte el paisano llamado Federico, que habitaba el día 5 del corriente en la casa número 38, cuarto tercero de la derecha de la calle del Espíritu Santo, á quien estoy procesando por el delito de robo en dicha casa, y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al citado Federico, señalándole el Gobierno civil de esta provincia, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra permanente de Oficiales, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 12 de octubre de 1867.—El Fiscal, Dionisio Medina.—Por su mandado, José Alima.

Don José Matabosch y Canet, Teniente del regimiento infanteria de Mallorca número 15, y Fiscal de este proceso.

Habiéndose ausentado de esta corte el paisano Ramon Balsa, á quien en union de otro estoy procesando por el delito de robo y usando de la jurisdiccion que la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por edicto á dicho Ramon Balsa, señalándole el cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el citado plazo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para conocimiento de todos.

Madrid 12 de octubre de 1867.—José Matabosch y Canet.—Por su mandado.—El Escribano, Eliseo Gimeno.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Pinilla del Valle.*

Con autorizacion superior se arrien-

da en pública subasta el arbitrio sobre pesca en el rio de esta villa, bajo el tipo de 35 escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento en los dias 21 y 28 del actual, que son los designados para dicha licitacion.

Pinilla del Valle 18 de octubre de 1867.—El Alcalde, Gabino Sanz.

*Alcaldia constitucional de Corpa.*

Bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y con superior autorizacion, el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial de la misma tendrá lugar la subasta de la roza de leñas del monte Cotilla, de estos propios, y en el mismo local, dia y hora la nueva subasta de los pastos de invierno de los montes Toconal, Cobertero y Cotilla, de los mismos propios.

Lo que hace saber al público llamando licitadores.

Corpa 11 de octubre de 1867.—El Alcalde, Angel Lozano.

*Alcaldia constitucional de Carabaña.*

Con autorizacion superior se subastan el 30 del corriente, á las once de su mañana, en estas salas consistoriales, los pastos de invierno de la dehesa de estos propios, titulada del Censo para su disfrute con 350 cabzas de gano lanar, bajo el tipo de 380 escudos y condiciones que estaran de manifiesto en el acto del remate.

Carabaña 14 de octubre de 1867.—El Alcalde, Celedonio Morata.

*Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.*

No habiendo tenido efecto la subasta de las yerbas de invierno, por falta de licitadores, se señala para la segunda el dia 30 del corriente, á las doce de la mañana.

Sevilla la Nueva 15 de octubre de 1867.—El Alcalde, Francisco Moreno.

Con superior permiso del Excmo. señor Gobernador civil se subastan en Sevilla la Nueva la poda y roza del segundo trazon de la dehesa boyal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del corriente á las doce de la mañana.

Sevilla la Nueva 15 de octubre de 1867.—El Alcalde, Francisco Moreno.

*Alcaldia constitucional de los Santos de la Humosa.*

Con superior facultad se subastan en pública licitacion la leñas bajas de encima del cuartel titulado Camino del Pozo, del monte encinar de esta villa, con estricta sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria municipal y lo estará en el acto del remate, que tendrá lugar el dia 3 de noviembre próximo, de diez en adelante de su mañana, en la sala de sesiones públicas de este municipio, sirviendo de tipo la cantidad de 850 escudos en que han sido tasadas.

Se hace saber llamando licitadores.

Los Santos de la Humosa 16 de octubre de 1867.—Juan Martinez.

*Alcaldia constitucional de Robledo de la Jara.*

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado proceder á la enagenacion de las leñas carbonables de la dehesa boyal del anejo de Atazar, segundo trazon la Solana, y está señalado para la subasta de ellas, que ha de verificarse simultáneamente bajo la presidencia del señor Alcalde de este pueblo, en las salas consistoriales del mismo, con arreglo al reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, el dia 30 del mes actual, á las doce de su dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este pueblo, desde el anuncio de la subasta hasta el dia en que se celebre.

No se admitirá postura menor de 500 escudos, que es la tasacion de las espresadas leñas.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para la debida publicidad y concurrencia de licitadores.

Robledo de la Jara 14 de octubre de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan de la Fuente.—El Secretario, Ricardo de la Fuente.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIEDELAENCINA.**

*Sociedad especial minera.*

No habiéndose presentado en la oficina de esta compania los señores socios morosos que se hallan en descubierto de los dividendos pasivos de las mismas y se espresan á continuacion, sin embargo de haberles requerido á domicilio y por medio del Boletín Oficial de la provincia en los dias 1.º y 15 del mes anterior y 1.º del corriente, segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de esta compania, en sesion de 16 del que rige, ha acordado su caducidad, y se anuncia asi en el referido Boletín Oficial, para evitar su circulacion; en la inteligencia que cualquiera que sea su poseedor no tendrá derecho alguno á los beneficios que pueda obtener la misma, y son los siguientes:

Don Aniceto Arandía, número 544.

Don Francisco Garcia Lopez, número 277.

Don José Gutierrez-Muniz, número 547.

Don Juan Etcheto, núms. 1002 y 1005.

Don Manuel Mirabete, número 665.

Testamentarios de don Manuel Borrajo, números 274 y 275.

E. S. Marqués de Villareal del Tajo, número 273.

Don Narciso Ureta, número 1667.

Doña Ramona Burreta, número 269.

Don Severo del Castillo, número, 288, 1660 y 1661.

Don Julian Perez, número 1117.

Madrid 19 de octubre de 1867.—El Secretario general.—797.

NOTA. No tendrá valor cualquiera equivocacion que se padezca en su estacion.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.